

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

PROCESO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE	SANDY PAOLA CORTES VEGA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2014 01234 00
INTERLOCUTORIO	No. 365
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La señora **SANDY PAOLA CORTES VEGA** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **ANDERSON RODRÍGUEZ CORTES Y MARYORIS CORTES VEGA**, por medio de apoderado judicial, solicito audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 ibídem, referente a la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo, y con el propósito de verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, el despacho establecerá si hay lugar a aprobar o improbar la audiencia de conciliación llevada a cabo el 15 de agosto del presente año, ante la Procuraduría 31 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual las partes acordaron resolver el conflicto de carácter particular.

HECHOS

Fueron narrados por el apoderado de los convocantes, en los siguientes términos:

- 1.** El joven ABRAHAM ELÍAS RODRÍGUEZ PADILLA se presentó a su servicio militar obligatorio, en cumplimiento al deber que se tiene como ciudadano de engrosar las fuerza del orden público cuando resulta seleccionado para ello.
- 2.** Mediante Orden del día No 00238 de fecha 09 de diciembre de 2011, emitida por el Comando del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 con sede en Cáceres- Antioquia, se nombro a un personal de conscriptos para que prestaran el servicio militar obligatorio como soldados Regulares integrantes del Octavo Contingente de 2011, entre los que se encontraba ABRAHAM ELÍAS RODRÍGUEZ. Derivado de ello, para el mes de mayo del 2013 fue destinado a

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANDY PAOLA CORTES VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01234-00

cumplir con la orden de operaciones MONTEVIDEO No 029 a la operación "República", de control militar de Área - enmarcada en derechos humano-Tarjeta azul.

3. Según Informe Administrativo por Muerte suscrito por el comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No 31, el día 30 de mayo de 2013, en la Vereda el Cocuyo en el Municipio de Valdivia –Antioquia, el pelotón de que hacia parte el soldado regular ABRAHAM ELÍAS, en cumplimiento a la operación encomendada, sostuvo contacto armado con el grupo Narcoterrorista de las FARC, exponiéndose en el referido documento los siguientes hechos: " *CUANDO SE ESTABA EFECTUANDO EL RELEVO DE LOS CENTINELAS, SE EMPEZÓ A ESCUCHAR RÁFAGASOS QUE VENÍAN HACIA DONDE ESTABA LA TROPA, DE REPENTE EL SLR. NOVOA SALAZAR IVAN EMPEZÓ A GRITAR AL LADO DEL CAMBUCHE DEL COMANDANTE DE PELOTÓN, NOS ESTÁN DISPARANDO, EL SEÑOR SV. CÓRDOBA, COGIÓ EL FUSIL Y SALIÓ A CORRER HACIA DONDE SE ESCUCHABAN LOS RÁFAGASOS, EN ESE MISMO INSTANTE SENTIÓ BOMBAZO AL FRENTE, DANDO LA VUELTA Y CAYO OTRO BOMBAZO, LE GRITO A LOS SOLDADOS QUE REACCIONARA, QUE SALIERAN DE LOS CAMBUCHES, DÁNDOLE LA ORDEN AL PERSONAL QUE REPLEGARAN HACIA LA PARTE DE ABAJO, EL SLR. RODRÍGUEZ SE ENCONTRABA DE CENTINELA Y CORRIÓ HACIA EL CAMBUCHE A BUSCAR EL RADIO, INSISTIENDO EL SARGENTO LLAMÁNDOLO QUE SE DEVOLVIERA, PERO NO RESPONDÍA, HIZO UN ALTO PARA VERIFICAR EL PERSONAL, ENCONTRÁNDOSE EL SLR. RODRÍGUEZ PADILLA ABRAHAM ELÍAS FALLECIDO Y EL SLR. POLO BASILIO ANDRIU JORQUIN FALLECIDO. EL COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 31 RIFLE CONCEPTÚA QUE EL FALLECIMIENTO DEL SLR, RODRÍGUEZ PADILLA ABRAHAM ELIAS CM. 1.104.374.458 OCURRIÓ EN COMBATE ART.8 DECRETO 2728/68.-".*

4. De la copiosa jurisprudencia que se ha elaborado en torno a la responsabilidad que atañe al Estado cuando bajo su protección y a su servicio, el soldado conscripto fallece en desarrollo o ejecución de un labor propia de su estatus de militar, es claro el compromiso indemnizatorio de la autoridad pública por el simple hecho de haber alterado las condiciones de existencia de aquel ciudadano vinculado obligatoriamente a la fuerza pública. Como sustento de su afirmación, transcribe apartes de diversas sentencias proferidas por el Consejo de Estado sobre el tema.

5. Manifiesta que ABRAHAM ELÍAS RODRÍGUEZ PADILLA, vivía en unión libre con SANDY PAOLA CORTES VEGA desde aproximadamente dos años, bajo el mismo techo, dentro de lazos de amor, fraternidad, solidaridad y afecto, conformándose de esta forma una UNIÓN MARITAL DE HECHO por su carácter de compañeros permanente por más de dos años acorde con la ley 54 de 1990, estableciéndose una sociedad patrimonial derivada de dicha unión, las

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANDY PAOLA CORTES VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01234-00

cuales fueron reconocidas mediante decisión del Juzgado Promiscuo De Familia de Sucre en sentencia con radicado 2013-00036-00 del 04 de abril de 2014.

De dicha unión se procreó a los menores ANDERSON RODRÍGUEZ CORTES Y MARYORIS CORTES VEGA, esta última reconocida como hija del occiso, conforme a los artículos 92 y 213 del Código Civil.

6. Así pues, los convocantes, obran entonces como compañera permanente e hijos, lo cual, con base en las directrices jurisprudenciales trazadas por el H. Consejo de Estado, se radica y reconoce, sin discusión alguna, la presunción de dolor que conlleva al reconocimiento de la indemnización máxima que por perjuicio moral se ha reconocido ante la pérdida de un ser tan próximo y querido.

PRETENSIONES

En el escrito de solicitud, la indemnización de perjuicios se detalla de la siguiente forma:

1. Perjuicios Morales:

SOLICITANTE	S.M.L.M.V
Sandy Paola Cortes Vega	200
Anderson Rodríguez Cortes	200
Maryoris Cortes Vega	200

2. Daño en vida de Relación:

Por alteración de las condiciones normales de existencia, para cada uno de los convocantes el equivalente a 200 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

3. Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante consolidado y futuro:

Luego de efectuar el respectivo cálculo, concluye que por concepto de perjuicios materiales, le corresponde a los convocantes la suma de **\$150.000.000.**

ACUERDO CONCILIATORIO

La Procuraduría 31 Judicial II Administrativa, resolvió admitir la solicitud y fijó fecha y hora para la celebración de la respectiva Audiencia de Conciliación, la

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANDY PAOLA CORTES VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01234-00

cual se llevaría a cabo el 2 de julio del 2014 a las 11:00 a.m., fecha que fue objeto de aplazamiento por solicitud que hicieren las partes (Fl. 37 y 57).

La diligencia se llevó a cabo el 15 de agosto de 2014 a las 11:00 a.m. (Folios 68-69), contenida en Acta N° 528, en la cual las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(…)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de la empresa convocada, quien a firma:

El comité de conciliación y defensa judicial de la entidad. En sesión del 31 de julio de 2014, decidió presentar formula conciliatoria, por unanimidad, autorizando conciliar el presente caso bajo la teoría jurisprudencia del Depósito, bajo los siguientes parámetros establecidos como políticas de defensa judicial:

Por concepto d (sic) perjuicios morales:

Para SANDY PAOLA CORTES VEGA, en calidad de compañera permanente del occiso, la suma de 70 SMLMV; para ANDERSON RODRÍGUEZ CORTES y MARYORIS CORTES VEGA, hijos del occiso, la suma de 70 SMLMV, para cada uno de ellos. En relación a los daños a la vida salud o vida de relación, no se accederá a las pretensiones, en razón a las razones que se relacionan en la certificación que adjunto al presente expediente.

Por concepto de perjuicios materiales.

Para SANDY PAOLA CORTES VEGA, en calidad de compañera permanente del occiso, la suma de \$33'649.565.00

Para ANDERSON RODRÍGUEZ CORTES, en calidad de hijo del occiso, el valor de 13'692.476.00 y para MARYORIS CORTES VEGA, en calidad de hija del occiso, la suma de 14'103.225.00.

Forma de pago. El pago de esta conciliación se realizará de (sic) conforme a lo establecido por los artículos 192 y ss de la ley 1437 de 2011.

Me permito aportar al expediente las siguientes pruebas.

Oficio 4280 MDN-CGFM-CE-DIVI07-BR11-BIRIF-S1.53.3 del 27 de junio de 2014, por medio del cual el comandante del batallón de infantería Aerotransportado # 31 Rifles Allegó calidad militar del Señor RODRÍGUEZ PADILLA Abraham ELIAS (Qepd), su hoja de datos personales y el informativo administrativo por muerte. Todo a 4 folio útiles. Así mismo adjunto certificación expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación en 2 folios”.

A la anterior propuesta, se le dio traslado al apoderado de la parte convocante, quien una vez concedida la palabra, expreso:

“Bajo la gravedad del juramento me permito manifestó (sic) al despacho que NO EXISTE PERSONA CON MEJOR DERECHO PARA ACCEDER A LA RECLAMACIÓN DE los PERJUICIOS MATERIALES DISCUTIDOS EN LA Presente SOLICITUD. ADEMÁS INFORMO QUE EN NOMBRE DE MIS Clientes ACEPTO LA PROPUESTA CONCLIATORIA (sic) REALIZADA POR PARTE DEL Min Defensa

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANDY PAOLA CORTES VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01234-00

Ejército Nacional, sobre las pretensiones que hemos formulado en esta convocatoria.

Al acuerdo que en los anteriores términos se plasmó, la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa, manifestó:

"El despacho una vez escuchadas las partes y analizado el contenido y fundamentación de las pretensiones discutidas considera que el anterior acuerdo: i) es claro en relación con el concepto conciliatorio, cuantía y forma para el pago; ii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente ; iii) la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada, iv) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y, v) con el acuerdo realizado en la presente diligencia no se vulnera en manera alguna EL ordenamiento jurídico que regula estas materias..."

CONSIDERACIONES

1. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

1.1 De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A o las normas que lo sustituyan.

1.2. Con la entrada en vigencia de la ley 1285 de 2009, que reforma la Ley 270 de 1996 'Estatutaria de la Administración de Justicia', se estableció como requisito de procedibilidad en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el adelantamiento del trámite de Conciliación Extrajudicial, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, y endilgó esta responsabilidad en la Procuraduría General de la Nación, quien a través de la Circular No. 004 del 03 de febrero de 2009, exhortó a los miembros de los comités de conciliación, a los representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y a los Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y Judiciales Administrativos, a tomar todas las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado en la reforma a la Ley Estatutaria y hacer que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, con el fin de contribuir a la descongestión de los despachos judiciales.

1.3. Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANDY PAOLA CORTES VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01234-00

expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

1.4. En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales deben adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, **quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial**, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

1.5. Es preciso recordar, que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, lo cual debe llamar la atención con reforzada intensidad al punto atinente al respeto que se debe en estos casos de manera muy especial al principio de legalidad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

1.6 Por último, tenemos el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual con su expedición, reitero como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación extrajudicial de toda demanda cuando se formulen las pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

2.1 Con el fin de determinar la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, llevada a cabo ante la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa, es necesario analizar los requisitos que puede llevar a una improbación o aprobación del acuerdo conciliatorio, que son:

- A.** El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, ventilables a través del ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- B.** Cuando la conciliación se fundamente en hechos que tengan soporte probatorio;
- C.** El acuerdo no debe ser violatorio de la ley;
- D.** El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público;

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANDY PAOLA CORTES VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01234-00

- E. El asunto debe relacionarse con materia que sea conciliable;
- F. No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del medio de control, la cual se analizará de conformidad con los términos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la fecha de presentación de la solicitud ante el conciliador; y
- G. Las partes deben haber estado debidamente representadas, y asistidas por medio de abogado.

Si no se cumplen estos requisitos, el Juez o el Tribunal, según el caso teniendo en cuenta las normas de competencia, debe improbar el acuerdo conciliatorio y ordenar devolver la documentación a los interesados, para que oportunamente acudan a la vía del medio de control.

3. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA EVENTUAL APROBACIÓN O IMPROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO AL QUE HAN LLEGADO LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

3.1 Debe corresponder a aquellos de que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa:

Este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo, ya que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que puede conocer la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, se tiene competencia en razón del territorio y la cuantía, puesto que el valor de las pretensiones conciliadas entre las partes no supera los 500 salarios mínimos mensuales vigentes establecidos en el numeral 6º del Artículo 155 ibídem.

3.2 Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación:

Como documentos que respaldan la acción y los perjuicios, se encuentran los siguientes:

3.2.1- Copia autentica del registro civil de nacimiento de los menores **ANDERSON RODRÍGUEZ CORTES Y MARYORIS CORTES VEGA** que acreditan la calidad de madre que ostenta la señora **SANDY PAOLA CORTES VEGA** con los menores, y de padre de ABRAHAM ELÍAS RODRÍGUEZ en el caso de Anderson, obrantes de folio 21, 22, 59 y 74.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANDY PAOLA CORTES VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01234-00

3.2.2- De folio 24 a 30: Copia autentica de la sentencia proferida el 4 de abril de 2014 por el juzgado promiscuo de familia de sucre dentro del proceso con radicado No 2013-00036-00 en cuya parte resolutive se decide:

"PRIMERO: Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **SANDY PAOLA CORTES VEGA Y ABRAHAM ELÍAS RODRÍGUEZ PADILLA**, por su carácter de compañeros permanentes por más de dos años acorde con la ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad patrimonial derivada de dicha unión. Procédase a su liquidación".

Por lo tanto con esta prueba se acredita la unión marital de hecho entre los señores **ABRAHAM ELÍAS RODRÍGUEZ PADILLA y SANDY PAOLA CORTES VEGA** y la calidad de esta ultima de compañera permanente.

3.2.3- Registro Civil de Defunción de RODRÍGUEZ PADILLA ABRAHAM ELÍAS que consigna como fecha de fallecimiento el 30 de mayo de 2013, visible a folio 31.

3.2.4- Declaraciones extraproceso que prueba la convivencia permanente e ininterrumpida por un lapso superior a dos (2) años, entre los señores ABRAHAM ELÍAS RODRÍGUEZ PADILLA y SANDY PAOLA CORTES VEGA (fl. 32 a 34).

3.2.5- Copia auténtica del Informativo Administrativo por muerte N° 002 del 30 de mayo del 2013, mediante el cual se comunica el deceso del soldado regular RODRÍGUEZ PADILLA, en el cual se indica que: "...EL DÍA 30 DE MAYO DEL 2013, APROXIMADAMENTE A LAS 12.30 AM EN LA TORRE 286 Y 287, EN LA VEREDA EL COCUYO EN EL MUNICIPIO DE VALDIVIA-ANTIOQUIA COORDENADAS 07-16-48 W 75-19-55, EN CUMPLIMIENTO ORDEN DE OPERACIONES **MONTEVIDEO No.029** A LA OPERACIÓN REPUBLICA, DE CONTROL MILITAR DE AREA-ENMARCADA EN DERECHO HUMANOS-TARJETA AZUL, CUANDO SE ESTABA EFECTUANDO EL RELEVO DE LOS CENTINELAS, SE EMPEZÓ A ESCUCHAR RÁFAGASOS QUE VENÍAN HACIA DONDE ESTABA LA TROPA, DE REPENTE EL SLR. NOVOA SALAZAR IVAN EMPEZÓ A GRITAR AL LADO DEL CAMBUCHE DEL COMANDANTE DE PELOTÓN, NOS ESTÁN DISPARANDO, EL SEÑOR SV. CÓRDOBA, COGIÓ EL FUSIL Y SALIÓ A CORRER HACIA DONDE SE ESCUCHABAN LOS RÁFAGASOS, EN ESE MISMO INSTANTE SINTIÓ BOMBAZO AL FRENTE, DANDO LA VUELTA Y CAYO OTRO BOMBAZO, LE GRITO A LOS SOLDADOS QUE REACCIONARA, QUE SALIERAN DE LOS CAMBUCHES, DÁNDOLE LA ORDEN AL PERSONAL QUE REPLEGARAN HACIA LA PARTE DE ABAJO, EL SLR. RODRÍGUEZ SE ENCONTRABA DE CENTINELA Y CORRIÓ HACIA EL CAMBUCHE A BUSCAR EL RADIO, INSISTIENDO EL SARGENTO LLAMÁNDOLO QUE SE DEVOLVIERA, PERO NO RESPONDÍA, HIZO UN ALTO PARA VERIFICAR EL PERSONAL, ENCONTRÁNDOSE EL SLR. RODRÍGUEZ PADILLA ABRAHAM ELÍAS FALLECIDO Y EL SLR. POLO BASILIO ANDRIU JORQUIN FALLECIDO.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANDY PAOLA CORTES VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01234-00

EL COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 31 RIFLE CONCEPTÚA QUE EL FALLECIMIENTO DEL SLR. RODRÍGUEZ PADILLA ABRAHAM ELIAS CM. 1.104.374.458, OCURRIÓ EN COMBATE ART.8 DECRETO 2728/68.-." (fl. 35)

3.2.6- Copia autentica del estudio de filiación biológica del Laboratorio De Genética Y Biología Molecular Ltda, en el que se concluye, que: " una vez finalizado el análisis de la huella genética del grupo familiar, se puede concluir que el perfil genético deducido a partir de los familiares del presunto padre AUSENTE, el señor ABRAHAM ELÍAS RODRÍGUEZ PADILLA, no se excluye como el padre biológico de MARYORIS CORTES VEGA con una probabilidad acumulada de paternidad del **99,9996523315902%**, **PATERNIDAD COMPATIBLE**", incorporado de folio 39 a 41.

3.2.7- Certificado original suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, contenido de los parámetros autorizados por el Comité de Conciliación de la entidad para la celebración del acuerdo, anexo a folios 62 y 63.

3.2.8- Pruebas aportadas por el Batallón de Infantería Aerotransportado No.31 "Rifles" en las que se constata que RODRÍGUEZ PADILLA ABRAHAM ELÍAS se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado Regular (Folio 64 a 67).

3.3 El acuerdo no debe ser violatorio de la ley:

De acuerdo con la jurisprudencia, se endilga responsabilidad al Estado en el entendido que frente a los conscriptos surge un deber de custodia y cuidado de tal entidad que impone devolver al sujeto a la sociedad en similares condiciones físicas y síquicas a las que presentaba al momento de ingresar al Ejército, por lo que existe un régimen de índole objetivo. Si la administración, acredita la presencia de una causa extraña, (hecho de un tercero, hecho de la propia víctima o fuerza mayor), verá excluida o reducida su responsabilidad, en tanto la causa extraña probada sea exclusiva y determinante del daño o haya concurrido eficientemente en la producción del mismo.

En sentencia del 12 de agosto de 2009, donde se hace mención de todas las providencias que han tratado el tema de la responsabilidad estatal en el caso de soldados que están bajo el servicio obligatorio, el Consejo de Estado señaló:¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil nueve (2009). Expediente No. 19716. Radicación No. 25000 23 26 000 1997 05135 01. Actor: JORGE ANDRÉS TASCÓN RENDÓN. Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Naturaleza: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANDY PAOLA CORTES VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01234-00

"1. La responsabilidad patrimonial del Estado²-."

1.1 Régimen objetivo de responsabilidad-.

En principio, en los casos en que se debate sobre la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado como consecuencia del daño sufrido por un soldado que presta servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que debe aplicarse un régimen objetivo de responsabilidad, ello, en atención a que su reclutamiento se realiza en beneficio de la sociedad, como resultado de una imposición constitucional -art. 216 inc. 2º C.P.- y porque implica el desarrollo de actividades peligrosas, por el manejo de instrumentos de riesgo, como las armas de fuego y los equipos de guerra³.

En consecuencia, por una parte, como el Estado obtiene un beneficio de la colaboración –Constitucionalmente impuesta- que recibe de forma especial y ocasional de los jóvenes que prestan su servicio militar obligatorio, debe asumir los daños que ellos sufran.

Y por la otra, el Estado debe ocuparse de los daños que padezcan los soldados conscriptos, como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que se les asignan, en tanto éstas entrañen la idea de actividad peligrosa, como cuando el daño es causado con un arma de dotación oficial de forma accidental, lo cual constituye un claro evento del concepto de riesgo – peligro, dado que la víctima ha sido expuesta a ese riesgo por imposición del Estado⁴.

Dicho tratamiento decantado por la jurisprudencia contencioso administrativa, obedece, en principio, a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría, frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública –colaboradores permanentes de la Administración-. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado, los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar.

Dicha situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, pero si durante la ejecución de su deber constitucional, les sobrevienen lesiones a derechos que tienen protección

² Se reiteran las consideraciones esgrimidas al respecto, entre otras, en las sentencias de: mayo 20 de 2004, Exp. 15650, diciembre 14 de 2004, Exp. 14422, noviembre 27 de 2006, Exp. 15583, junio 6 de 2007, Exp. 16064, junio 4 de 2008, Exp. 16631, junio 4 de 2007, Exp. 16135 y abril 22 de 2009, todas con ponencia del Consejero de Estado Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: marzo 2 de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; diciembre 22 de 2003, Exp. 14587 C.P. Alier Hernández; marzo 5 de 2004, Exp. 14340, C.P. Ricardo Hoyos; diciembre 14 de 2004, Exp. 14422, C.P. Ramiro Saavedra; marzo 1º de 2006, Exps. 16528 y 13887, C.P. Ruth Stella Correa; y auto de junio 2 de 2005, Exp. 27756, C.P. Ramiro Saavedra, entre otros.

⁴ Ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: 2 de marzo de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; septiembre 21 de 2000, Exp. 11766, C.P. Alier Hernández; julio 18 de 2002, Exp. 13218, C.P. María Elena Giraldo; mayo 20 de 2004, Exp. 15560, C.P. Ramiro Saavedra Becerra y; junio 6 de 2007, Exp. 16064, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANDY PAOLA CORTES VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01234-00

jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado”.

En ese orden de ideas, en este caso, surge meridianamente, que con las pruebas allegadas al expediente, en el supuesto de interponerse un medio de control de reparación directa contra el Ejército, las pretensiones tendrían vocación de prosperidad, ya que con el informativo administrativo por muerte que obra a folio 52, certificado del Batallón No 31, los Registros Civiles y demás pruebas, se comprueba que la muerte de ABRAHAM ELÍAS ocurrió cuando prestaba servicio militar obligatorio, en calidad de soldado regular, por lo que es evidente que en este caso se debe advertir que los hechos no ocurrieron por culpa de la víctima, dado que tal y como fue calificado el fallecimiento de Abraham Elías, esta ocurrió en combate; concluyéndose igualmente, que las afecciones sufridas por los convocantes con la muerte del soldado, deben ser resarcidas.

3.4 Respetto a la no afectación del patrimonio público:

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”⁵.

El material probatorio arrimado al expediente evidencia que para el momento de la muerte de ABRAHAM ELÍAS RODRÍGUEZ PADILLA, que fundamenta la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría, este se desempeñaba como soldado regular al servicio del Batallón de Infantería Aerotransportado No 31 Rifle, circunstancia que permite aseverar que se presentó un riesgo

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANDY PAOLA CORTES VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01234-00

anormal al servicio, haciéndose evidente que en este caso los hechos no ocurrieron por culpa de la víctima.

La condición de soldado regular ABRAHAM ELÍAS fue plenamente acreditada en la foliatura, así como el deceso de este durante la prestación del servicio, circunstancias que imponen la obligación al Estado de devolverlo al seno de la sociedad en condiciones similares a las del momento en que fue reclutado, pues como se reitera, las personas que ingresan a prestar el servicio militar obligatorio gozan de una protección especial.

Asimismo, cabe anotar que el monto de los perjuicios morales reconocidos a la compañera permanente y sus hijos, está dentro de los parámetros que han sido reconocidos por las líneas jurisprudenciales del Consejo de Estado y que para demostrarlos solo basta acreditar el nexo familiar con base en los registros civiles, o la declaración extra juicio que dé fe de la convivencia continua y permanente entre los compañeros. En el presente caso, este hecho quedó plenamente demostrado como consta de los numerales 3.2.1 a 3.2.6 del acápite probatorio.

Bajo ese entendido, es claro entonces que los elementos de juicio apreciados en el presente análisis, permiten aseverar que el arreglo suscrito por las partes no afecta el patrimonio público.

3.5 Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo:

Las partes afirmaron conciliar pretensiones indemnizatorias derivadas del fallecimiento del joven ABRAHAM ELÍAS RODRÍGUEZ, cuando prestaba servicio militar obligatorio en calidad de Soldado Regular, según se advierte de la identificación que de él se hiciera en el Informativo Administrativo N° 002 del 30 de mayo del 2013 (**Folio 35**), la que fue causada ese mismo día, cuando el Soldado Regular se encontraba en desarrollo de la operación Montevideo No 029, misión que fue alterada alrededor de las 12:30 horas, por un grupo subversivo que emprendió un fuerte ataque con armas de fuego contra el pelotón de que hacía parte el soldado ABRAHAM ELÍAS, quien perdió la vida durante el enfrentamiento.

De conformidad con lo anterior, es importante anotar que el Honorable Consejo de Estado, en relación con el vínculo que se genera en cabeza del Estado para con el soldado conscripto, ha expresado que el mismo surge del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y las instituciones públicas, y dada su obligatoriedad le corresponde al Estado devolver al particular en las mismas condiciones en que se encontraba cuando lo incorporó a sus filas, como quiera que para prestar el servicio militar obligatorio no media la autonomía de la voluntad, sino que el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo, por la imposición del Estado de una carga o gravamen especial, en

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANDY PAOLA CORTES VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01234-00

beneficio de todo el conglomerado social y en aras de su seguridad y tranquilidad.

Como se dijo anteriormente, se ha determinado a nivel jurisprudencial en relación con el conscripto, que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistente en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc, ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, **cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él**, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se quebrantó al principio frente a las cargas públicas.⁶

Además es importante determinar que en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Jurisprudencia que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares y agentes de policía, porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar, no se realiza de forma voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, "*derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social*", para "*defender la independencia nacional y las instituciones públicas*" (Art. 216 C.P).

Por eso, como se dijo anteriormente, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

3.6 Respetto de la caducidad de la acción:

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, preceptúa que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, que se contarán a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

El acuerdo objeto de revisión se basó en deceso del joven Abraham Elías Rodríguez, en hechos ocurridos el 30 de mayo del año 2013, cuando prestaba

⁶ *Ibidem*.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANDY PAOLA CORTES VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01234-00

servicio militar obligatorio en calidad de Soldado Regular, los cuales se encuentran plenamente probados en el plenario a folios 31 y 52 del expediente.

Teniendo en cuenta las fechas anotadas anteriormente y la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, 19 de mayo del 2014, es claro que en el caso que se somete a examen de esta agencia judicial, para el momento en que se radicó la petición conciliatoria ante la Procuraduría Judicial no había vencido el término señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

3.7 Respetto de la representación de las partes y su capacidad:

Los convocantes **SANDY PAOLA CORTES VEGA** en representación de los menores **ANDERSON RODRÍGUEZ CORTES Y MARYORIS CORTES VEGA** y la entidad Convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, acudieron a la Audiencia de Conciliación prejudicial representados por mandatarios judiciales, quienes detentaban poder debidamente conferido, según se encuentra probado a folios 20, y 42 a 56, además de encontrarse a folios 62 y 63 certificado suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

Para esta Agencia Judicial lo acordado por las partes es conciliable, transigible y desistible, ajustándose al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo sometido a consideración del Despacho, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el haber presentado la demanda en tiempo oportuno, esta judicatura aprobara la Conciliación Prejudicial efectuada ante la Procuraduría 31 Judicial II para asuntos administrativos, celebrada entre la señora **SANDY PAOLA CORTES VEGA** quien actuó en nombre propio y en representación de los menores **ANDERSON RODRÍGUEZ CORTES Y MARYORIS CORTES VEGA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, teniendo en cuenta que tal como fue manifestado en el Acta No 528 del 15 de agosto del 2014, **con el arreglo pactado se entienden conciliadas todas las pretensiones efectuadas en la solicitud Fls. 68-69.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. APROBAR la conciliación prejudicial que se celebró el quince (15) de Agosto del dos mil catorce (2014) entre la señora **SANDY PAOLA CORTES**

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANDY PAOLA CORTES VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01234-00

VEGA quien actuó en nombre propio y en representación de los menores **ANDERSON RODRÍGUEZ CORTES Y MARYORIS CORTES VEGA y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.**

2. En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, pagará a la señora SANDY PAOLA CORTES VEGA en calidad de compañera permanente del occiso, la suma de **70 SMLMV** por perjuicios morales, y por concepto de perjuicios materiales la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$33.649.565).**

Para los menores **ANDERSON RODRÍGUEZ CORTES Y MARYORIS CORTES VEGA** en calidad de hijos de la víctima la suma de **70 SMLMV** por concepto de perjuicios morales **para cada uno de ellos.** Por concepto de perjuicios materiales: Para **ANDERSON RODRÍGUEZ CORTES** la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS PESOS (\$13.692.476)**, y para **MARYORIS CORTES VEGA** el valor de **CATORCE MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (14.103.225).**

3. Las anteriores sumas generaran intereses de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

4. Las partes darán cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

6. Se declara la terminación de las presentes diligencias y se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SANDY PAOLA CORTES VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01234-00

NOTIFICACIÓN AL **PROCURADOR 110 JUDICIAL** DELEGADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

EN MEDELLÍN, A LOS _____ DE _____ DE 2014, SE NOTIFICÓ AL
PROCURADOR N° 110 DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTE DESPACHO DE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.

NOTIFICADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR **ESTADO ELECTRÓNICO** EL AUTO ANTERIOR.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

SECRETARIO